

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con memorial de subsanación para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Para efectos de registro de las medidas cautelares y comunicaciones, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (Artículos 298 y 593 del C. G. del Proceso.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 879/

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 760013103018-2023-00240-00
DEMANDANTE: MARÍA RUTH SCARPETTA DE WARNIER- CC. 29.059.306
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ELVIRA CORREA VIUDA DE SCARPETTA, LUZ NOHEMI SCARPETTA DE ESPINDOLA y HERIBERTO MILLAN VILLAFañE

Habiéndose subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora MARÍA RUTH SCARPETTA DE WARNIER, contra los herederos indeterminados y determinados de las señoras ELVIRA CORREA VIUDA DE SCARPETTA y LUZ NOHEMI SCARPETTA DE ESPINDOLA, estos últimos, siendo los señores JUAN GUILLERMO, CARLOS ALBERTO, ALEXANDRA, LUISA FERNANDO y MARÍA CLAUDIA ESPINDOLA SCARPETTA y los herederos indeterminados y determinados del señor HERIBERTO MILLÁN VILLAFañE, siendo este último, el señor FELIPE MILLAN NARANJO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CRAN CON DERECHO A INTERVENIR.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señalada en artículo 291 al 292 del C. G. del Proceso y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento del señor **FELIPE MILLÁN NARANJO, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ELVIRA CORREA VIUDA DE SCARPETTA, LUZ NOHEMI SCARPETTA DE ESPINDOLA y HERIBERTO MILLÁN VILLAFañE** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO**, conforme a lo establecido en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso, con la modificación establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **PUBLICANDO** el presente EDICTO EMPLAZATORIO, por una sola vez en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Para lo cual, ORDENASE que por SECRETARIA se elabore la publicación, tal y como lo consagra el artículo 108 ibidem.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandante que INSTALE una VALLA EN EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso. Oportunamente, **INCLUYASE** el contenido de la valla o aviso en el registro nacional de pertenencia.

SEXTO: ORDENASE la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-446996** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los causantes **ELVIRA CORREA VIUDA DE SCARPETTA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 29.085.019, **LUZ NOHEMI SCARPETTA DE ESPINDOLA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 29.097.377 y **HERIBERTO MILLÁN VILLAFÑE** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 6.077.510 y la demandante MARÍA RUTH SCARPETTA DE WARNIER, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.059.306.

Se **INSTA** al Registrador responsable para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 468 del C. G. del Proceso, así como también, se advierte que, ante la inobservancia, se procederá de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 593 ibídem.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a través de la remisión vía electrónica de esté proveído, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, inciso 3, numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P.

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento a lo establecido en el oficio No 4142.2.12.04.3106 de fecha 5 de diciembre de 2006, proveniente de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCIÓN DE BIENES INMUEBLES Y RECURSOS FÍSICOS, **ENVIESE copia de este auto** a la OFICINA DE CATASTRO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCIÓN DE BIENES INMUEBLES Y RECURSO FÍSICO.

NOVENO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo o de cualquier otra actuación procesal, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213 de 2022, (Junio 13), cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

DÉCIMO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42 y 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior de esté proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MAURICIO JOSÉ ALARCÓN GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.632.891 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.32.291 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fec8e3ced1bf4c03790496ced364c35fe536131f15fce15be85a04cf8b588c**

Documento generado en 11/10/2023 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>